
COMENTARIOS DEL COLEGIO NACIONAL DE CORREDURÍA PÚBLICA MEXICANA, A.C., AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Iniciativa presentada el 29 de noviembre del 2021 por los Senadores Ricardo Monreal y Julio R. Menchaca Salazar de MORENA.

PRIMERO.- Objetivos.

- 1.- Apoyar y facilitar a los justiciables, en especial a los grupos vulnerables, con economía, seguridad y certidumbre jurídica el acceso a la correduría pública para facilitar los distintos procedimientos judiciales.
- 2.- Fomentar la cultura de la paz, con los mecanismos alternos de solución de los conflictos y justicia restaurativa;
- 3.- Despresurizar la carga y cumulo de trabajo a los órganos de la administración de justicia a nivel nacional coadyuvando a la justicia pronta y expedita;
- 4.- Generar mecanismos, instituciones y formas disruptivas de impartición justicia, que permitan que ésta sea expedita y justa;
- 5.- Reconocer al corredor público como auxiliar de la Administración de Justicia.

SEGUNDO.- Fundamentos:

1.- La inclusión del corredor público dentro del proyecto del Código Nacional de Procedimientos Civiles, deviene de diversas tesis dictadas por el poder judicial y la legislación Mercantil como son entre otras, la de comercio marítimo, de concursos mercantiles, la que regula las instituciones de tecnologías financieras, la de propiedad industrial, de navegación y comercio marítimo, la de instituciones de crédito, la de títulos y operaciones de crédito, la general de sociedades mercantiles, la de transparencia y de fomento a la competencia en el crédito garantizado y principalmente, lo consignado en los artículos 2, 1054 y 1063 del **Código de Comercio** que establecen la supletoriedad en materia mercantil del derecho civil federal sustantivo (Código Civil Federal) además de lo consignado en la **Ley Federal de Correduría Pública** aprobada por el Congreso de la Unión:

Código de Comercio

“Artículo 2o.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.”

“Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles

se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, **se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles** y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.”

“**Artículo 1063.-** Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el **Código Federal de Procedimientos Civiles** y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local.”

Ley Federal de Correduría Pública:

“**Artículo 1o.-** La presente ley es de orden público y de observancia en toda la República. Su objeto es regular la función del corredor público.”

“**Artículo 2o.-** La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, con la participación que corresponda a las autoridades estatales... ..”

“**Artículo 3o.-** Corresponde a la Secretaría:

I.- Asegurar la eficacia del servicio que prestan los corredores públicos, como auxiliares del comercio y como fedatarios públicos en la materia que esta ley les autoriza, cuidando siempre la seguridad jurídica en los actos en que intervengan;

II.- Examinar a las personas que deseen obtener la calidad de aspirantes a corredores o a ejercer como corredores públicos, asegurándose de que éstos sean personas dotadas de alta calidad profesional y reconocida honorabilidad;

III.- Expedir y revocar las habilitaciones correspondientes.

VI.- Las demás funciones que dispongan las leyes y reglamentos.”

“**Artículo 6o.-** Al corredor público corresponde:

I.- Actuar como **agente mediador**, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;

II.- Fungir como **perito valuador**, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;

III.- **Asesorar jurídicamente** a los comerciantes en las actividades propias del comercio;

IV.- Actuar como **árbitro**, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;

V. Actuar como **fedatario público** para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y

aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil;

*VI. Actuar como **fedatario** en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica;*

VII. Cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio, y

VIII. Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos.

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos.”

Es importante señalar que la razón de que existan como fedatarios públicos, notarios y corredores, deriva de competencias entre la federación y los estados, siendo el **Corredor Público** el fedatario público a quien le ha sido otorgada la **fe pública federal** a través del ejecutivo federal, a diferencia de los **notarios** que tienen el fiat de una fe pública **estatal** otorgada por ejecutivo local, por lo que resulta imperante que en el código nacional la intervención de corredor público sea reconocida como auxiliar de la administración de justicia en la materia procesal de orden federal.

El Código Procesal Federal, además de ser supletorio de la materia mercantil, no debe regular en forma exclusiva la intervención del fedatario local (notario) como auxiliar del poder judicial federal, si no que en aras de la certeza y seguridad jurídica debe reconocerse las facultades actuales que el orden jurídico nacional le otorga al Corredor público y en aquellos actos, convenios y hechos que conforme a nuestro sistema constitucional son de naturaleza federal y evitar los dislates y antinomias jurídicas que solo van en deterioro de la certeza y seguridad jurídica del ciudadano.

Es por ello, que debe reconocerse como documentos públicos los que expide, el corredor público como depositario de la fe pública federal.

No resulta menos importante precisar, que el justiciable será el beneficiado ante la concurrencia, competitividad y competencia en la prestación de servicios de fe pública (Corredores públicos y notarios) en el ámbito de sus respectivos ámbitos.

2.- El corredor público es el Licenciado en derecho, habilitado por el ejecutivo federal, su función prioritaria es otorgar seguridad jurídica y certeza a los actos y hechos que realizan las personas en territorio nacional; dejar regulada su participación como auxiliar de la administración de justicia, incrementa la certidumbre de los actos en que interviene en beneficio de la sociedad.

3.- Uno de los objetivos de establecer la propuesta de la intervención de los corredores públicos en materia de notificaciones procesales y remates o ventas judiciales de garantías tratase de bienes raíces o muebles, es otorgar a los justiciables una opción, auxiliar a los órganos jurisdiccionales, para dicha etapa procesal, reduciendo los tiempos y costos en

beneficio de los mismos y despresurizando a los tribunales con el beneficio de minimizar los recursos humanos y económicos.

El artículo 56, fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, faculta al corredor público a efectuar ventas en remate público ya sea por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente en los términos de las disposiciones legales aplicables; en este orden de ideas, la etapa procesal del remate o venta judicial tiene lugar cuando el obligado no satisface voluntariamente su obligación habiendo sido condenado a su cumplimiento en sentencia que ha causado ejecutoria y por lo tanto, se debe hacer efectivo el cumplimiento de la obligación. [Tesis: 1a. CII/2016 (10a.),

Es por ello, uno de los principios del remate judicial es el de mayor beneficio para todas las partes involucradas, lo que se traduce, entre otras acciones, la de intentar que el precio en que se finque el remate sea el mayor posible y en el menor tiempo, ya que de lo contrario, si el remate se prolonga más de lo necesario, el valor del bien es susceptible de reducirse por cada almoneda que se publique, lo que deteriora el patrimonio de las partes en el procedimiento de ejecución. [Tesis: 1a. CII/2016 (10a.)]

Las modificaciones propuestas respetan, en lo aplicable, el principio procesal de mayor beneficio frente a formalismos procedimentales, ya que no afecta la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los procedimientos de remate judicial. Por tanto, es acorde con la aspiración social de beneficio de los justiciables. [Tesis: (IV Región) 2o.13 K (10a.)]

En ese orden de ideas, es preciso señalar que aun y cuando el Estado brinda la administración e impartición de justicia de manera gratuita, también lo es el que no se afecte la igualdad entre las partes, el apego al debido proceso en todos procedimientos judiciales donde el estado deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, y en el mismo sentido, se debe privilegiar la posibilidad de que los justiciables accedan, a través de una gama apoyos que otorguen certeza y seguridad jurídica a las partes.

4.- Es de suma importancia tomar en cuenta los Tratados Internacionales de los que México es parte y lo consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por ello, en el código nacional debe de consignarse la Justicia Alternativa, en los que existe regulación específica a nivel local respecto a éstos medios alternativos de solución de los conflictos como lo son la mediación, la conciliación y el arbitraje. Por lo anterior es de suma importancia que el CNPC sea armónico con estos mecanismos alternativos de la cultura de la paz, solución y prevención del conflicto.

Por lo anterior, sometemos a su consideración que en la iniciativa del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares presentada por los senadores Ricardo Monreal y Julio Menchaca, se tome en cuenta lo siguiente:

(a) Al ser esta iniciativa la norma adjetiva no solo en materia civil y familiar, sino también la norma supletoria en el orden jurídico federal, por citar algunas, en materia mercantil, administrativa, agraria, debe prever que se incluya con amplitud la figura del corredor público, sus instrumentos y funciones que el congreso de la unión le ha otorgado, esto con el objeto de brindar seguridad jurídica certeza, generar competencia y competitividad en beneficio de la sociedad.

(b) La inclusión de los corredores públicos, expertos en Derecho, fedatarios públicos federales, árbitros, conciliadores y mediadores para la solución pacífica de controversias y cuyos convenios de mediación estén dotados de fe pública y posean la calidad de cosa juzgada por determinación de las partes.

(c) Fungir como auxiliares en la administración de justicia y en el desahogo del trabajo de los tribunales, pero en cabal certeza de la seguridad jurídica de los ciudadanos, éste Colegio Nacional propone que a petición de los interesados, los jueces podrán autorizar que algunas notificaciones puedan ser realizadas mediante corredores públicos en auxilio de los funcionarios judiciales y en busca de la expedita procuración de justicia, intervenir en emplazamientos y todo tipo de notificaciones personales.

(d) Respecto del juicio especial hipotecario oral y con la finalidad de brindar equidad y mejorar el acceso a la justicia, se incluya la tramitación en esta vía, todos los supuestos previstos en las leyes federales y estatales en que se constituya o se transmita una garantía hipotecaria, como, por ejemplo:

- El Supuesto previsto en el artículo 66 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- Tratándose de casos donde haya operado la subrogación de deudor y/o la subrogación de acreedor, en términos de los artículos 3, fracciones VII y VII; 12, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, sin más formalidades que las establecidas en dicho ordenamiento que establece un proceso simplificado con ahorros sustanciales en costos y tiempos.

CUARTO.- Propuesta.- En virtud de todo lo anteriormente expuesto le solicitamos se tome en cuenta la siguiente propuesta de modificaciones a la iniciativa a que se hace alusión al inicio de este documento:

| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|---|--|---|
| Artículo 21. Quien sea copropietario, puede deducir las acciones relativas a la cosa común por sí misma y en calidad de dueña, salvo pacto en contrario o ley | Artículo 21. Quien sea copropietario, puede deducir las acciones relativas ala cosa común por sí misma y en calidad de dueña, salvo pacto en contrario o ley especial. No puede transigir el | La capacidad, legitimación y formación del consentimiento no son cuestiones adjetivas, por lo que se deben de regular en la Ley de Arbitraje (ya lo incluye en el proyecto) o en su defecto en la ley |

| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|--|--|--|
| <p>especial. No puede transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de las y los demás condueños. Con independencia de lo anterior, tratándose de la acción reivindicatoria, todas las personas copropietarias de un mismo bien deben ser llamadas a juicio al existir entre ellas un litisconsorcio activo necesario.</p> | <p>negocio, sin consentimiento unánime de las y los demás condueños. Con independencia lo anterior, tratándose de la acción reivindicatoria, todas las personas copropietarias de un mismo bien deben ser llamadas a juicio al existir entre ellas un litisconsorcio activo necesario.</p> | <p>sustantiva.</p> |
| <p>Artículo 50. Son excepciones procesales las siguientes: I. La falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la obligación; II. La improcedencia de la vía; III. La incompetencia; IV. La litispendencia; V. La conexidad de la causa; VI. La falta personalidad del actor; VII. La cosa juzgada, y VIII. Las demás a las que les den ese carácter las leyes.</p> | <p>Artículo 50. Son excepciones procesales las siguientes: I. La falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la obligación; II. La improcedencia de la vía; III. La incompetencia; IV. La remisión a arbitraje; (Las demás Fracciones se recorren) V. La litispendencia; VI. La conexidad de la causa; VII. La falta personalidad del actor; VIII. La cosa juzgada, y IX. Las demás a las que les den ese carácter las leyes.</p> | |
| <p>Artículo 160. Las costas judiciales tienen por objeto resarcir los gastos y erogaciones ejecutadas con motivo del juicio a cargo de la parte vencida condenada. Las costas serán reguladas por cualquiera de las partes contendientes y se substanciará el incidente en términos de lo dispuesto en este Código Nacional.</p> <p>La persona Juzgadora deberá analizar la cotización que se presente por personas que ejerzan como notario público, abogadas, corredoras públicas o peritos, y para aprobarla deberá comprobar que se apega al arancel respectivo y a las constancias de autos, y en su caso, sólo autorizará la liquidación formulada por lo que resulte de acuerdo a los conceptos señalados.</p> | <p>Artículo 160. Las costas judiciales tienen por objeto resarcir los gastos y erogaciones ejecutadas con motivo del juicio a cargo de la parte vencida condenada. Las costas serán reguladas por cualquiera de las partes contendientes y se substanciará el incidente en términos de lo dispuesto en este Código Nacional.</p> <p>La persona Juzgadora deberá analizar la cotización que se presente por personas que ejerzan como notario público, abogadas, corredor público o peritos, y para aprobarla deberá comprobar que se apega al arancel respectivo y a las constancias de autos, y en su caso, sólo autorizará la liquidación formulada por lo que resulte de acuerdo a los conceptos señalados.</p> | |



| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|---|--|--|
| La decisión que se pronuncie será apelable en efecto devolutivo de tramitación inmediata, si fuere apelable la sentencia definitiva, pues en caso contrario procederá el recurso de revocación. | La decisión que se pronuncie será apelable en efecto devolutivo de tramitación inmediata, si fuere apelable la sentencia definitiva, pues en caso contrario procederá el recurso de revocación. | |
| Artículo 168. El emplazamiento es el primer acto procesal por medio del cual se hace saber a una persona que se ha incoado un juicio en su contra, para que dentro del término que se señale comparezca a contestar la demanda. La notificación es el acto jurídico mediante el cual el órgano jurisdiccional da a conocer el contenido de una resolución a las partes. La citación es un llamamiento para que alguna persona comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia. El requerimiento es el medio a través del cual la persona Juzgadora conmina a las partes o a terceros, para que cumplan con un mandato judicial. | Artículo 168. El emplazamiento es el primer acto procesal por medio del cual se hace saber a una persona que se ha incoado un juicio en su contra, para que dentro del término que se señale comparezca a contestar la demanda. La notificación es el acto jurídico mediante el cual el órgano jurisdiccional da a conocer el contenido de una resolución a las partes. La citación es un llamamiento para que alguna persona comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia. El requerimiento es el medio a través del cual la persona Juzgadora conmina a las partes o a terceros, para que cumplan con un mandato judicial. A solicitud de las partes el emplazamiento y notificaciones personales podrán hacerse por corredor público o notario público, quienes los llevarán a cabo cumpliendo con lo dispuesto en las disposiciones previstas en este ordenamiento y expedirán constancia o certificación pormenorizada que se agregará a los autos como justificante de la diligencia. | |
| Artículo 170. El emplazamiento se entenderá de preferencia con la persona a quien se dirija el mandato judicial, para lo cual la persona funcionaria judicial facultada deberá cerciorarse de que el lugar designado es donde vive la persona buscada, solicitar su presencia y si no se encontrará, emplazarla por medio de cédula que se entregará; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada. En ambos casos además de la cédula, | Artículo 170. El emplazamiento se entenderá de preferencia con la persona a quien se dirija el mandato judicial, para lo cual la persona funcionaria judicial facultada, corredor público o notario público deberá cerciorarse de que el lugar designado es donde vive la persona buscada, solicitar su presencia y si no se encontrará, emplazarla por medio de cédula que se entregará; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada. En | |

| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|--|---|--|
| <p>la persona funcionaria judicial entregará y certificará, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más las copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda, o en su caso, la entrega del dispositivo de almacenamiento de datos que garantice la inalterabilidad del o los archivos que contengan la reproducción de los anexos citados.</p> <p>En la cédula se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, en su caso la denominación o razón social, el órgano jurisdiccional que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de la persona con quien se entendió la actuación.</p> <p>La persona funcionaria judicial se identificará ante quien entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.</p> <p>Si en el domicilio señalado, cerciorado de que ahí vive la</p> | <p>ambos casos además de la cédula, la persona funcionaria judicial, corredor público o notario público entregará y certificará, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más las copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda, o en su caso, la entrega del dispositivo de almacenamiento de datos que garantice la inalterabilidad del o los archivos que contengan la reproducción de los anexos citados.</p> <p>En la cédula se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, en su caso la denominación o razón social, el órgano jurisdiccional que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de la persona con quien se entendió la actuación.</p> <p>La persona funcionaria judicial o corredor público o notario público se identificará ante quien entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.</p> <p>Si en el domicilio señalado, cerciorado de que ahí vive la</p> | |

| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|---|---|--|
| <p>persona buscada pero no se encontrara, así como tampoco persona alguna que pudiera legalmente recibir la notificación o bien se negare a recibir la documentación, entonces procederá la persona funcionaria judicial a fijar en lugar visible del domicilio, un citatorio de emplazamiento en donde se señalará el motivo de la diligencia, la fecha, la hora, el lugar de la diligencia, la hora hábil del día para que le espere que en ningún caso podrá ser menor de doce horas ni exceder de tres días hábiles contados a partir del día en que se dio la citación, nombre quien promueve, órgano jurisdiccional que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el apercibimiento de que si en la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento no se encontrara a la persona buscada o destinataria del procedimiento judicial.</p> <p>En segunda diligencia y pese al citatorio con antelación adherido, si nuevamente la demandada o persona destinataria del procedimiento judicial no se encontrare y no hubiere con quien entender la diligencia, entonces se procederá a realizar el emplazamiento por adhesión, que consistirá que la persona funcionaria judicial dejará adherido en lugar visible al domicilio, las cédulas de notificación con las copias de traslado correspondientes así como el instructivo en el que se explique el motivo del emplazamiento por adhesión, mismo que tendrá las características de la cédula de notificación usual, dicho emplazamiento o notificación tendrá el carácter de personal.</p> <p>Cuando el acceso a la casa, local, oficina o despacho, donde se haya ordenado el emplazamiento se encuentre restringido para su ingreso, por estar en el interior de negociaciones mercantiles,</p> | <p>persona buscada pero no se encontrara, así como tampoco persona alguna que pudiera legalmente recibir la notificación o bien se negare a recibir la documentación, entonces procederá la persona funcionaria judicial, corredor público o notario público a fijar en lugar visible del domicilio, un citatorio de emplazamiento en donde se señalará el motivo de la diligencia, la fecha, la hora, el lugar de la diligencia, la hora hábil del día para que le espere que en ningún caso podrá ser menor de doce horas ni exceder de tres días hábiles contados a partir del día en que se dio la citación, nombre quien promueve, órgano jurisdiccional que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el apercibimiento de que si en la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento no se encontrara a la persona buscada o destinataria del procedimiento judicial.</p> <p>En segunda diligencia y pese al citatorio con antelación adherido, si nuevamente la demandada o persona destinataria del procedimiento judicial no se encontrare y no hubiere con quien entender la diligencia, entonces se procederá a realizar el emplazamiento por adhesión, que consistirá que la persona funcionaria judicial, corredor público o notario público dejará adherido en lugar visible al domicilio, las cédulas de notificación con las copias de traslado correspondientes así como el instructivo en el que se explique el motivo del emplazamiento por adhesión, mismo que tendrá las características de la cédula de notificación usual, dicho emplazamiento o notificación tendrá el carácter de personal.</p> <p>Cuando el acceso a la casa, local, oficina o despacho, donde se haya ordenado el emplazamiento se encuentre restringido para su ingreso, por estar en el interior de negociaciones mercantiles,</p> | |

| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|---|--|--|
| <p>establecimientos abiertos al público, clubs privados, unidades habitacionales, fraccionamientos, condominios, colonias o cualquier otro lugar similar; la persona funcionaria judicial solicitará el ingreso a quien se encuentre resguardando la entrada, y en caso de negativa, hará uso del auxilio de la fuerza pública, a fin de que ésta ejecute todos los actos tendientes a permitir el ingreso de la fedataria para que se constituya en el domicilio; lo anterior sin perjuicio de la decisión judicial de dar vista al Ministerio Público por desobediencia a un mandato judicial y la aplicación de otras medidas de apremio que se determinen ordenar, para lo cual el notificador o actuario se hará acompañar por el interesado o autorizado en autos, a efecto de que bajo su responsabilidad identifique plenamente a la persona con quien se entienda la diligencia.</p> <p>La persona funcionaria judicial describirá y certificará en el acta que elabore, los documentos que en copia se adjuntaron a la demanda y que fueron entregados al destinatario del emplazamiento.</p> <p>La parte actora podrá acompañar a la persona funcionaria judicial a la práctica del emplazamiento.</p> | <p>establecimientos abiertos al público, clubs privados, unidades habitacionales, fraccionamientos, condominios, colonias o cualquier otro lugar similar; la persona funcionaria judicial, corredor público o notario público solicitará el ingreso a quien se encuentre resguardando la entrada, y en caso de negativa, hará uso del auxilio de la fuerza pública, a fin de que ésta ejecute todos los actos tendientes a permitir el ingreso de la fedataria para que se constituya en el domicilio; lo anterior sin perjuicio de la decisión judicial de dar vista al Ministerio Público por desobediencia a un mandato judicial y la aplicación de otras medidas de apremio que se determinen ordenar, para lo cual el notificador o actuario se hará acompañar por el interesado o autorizado en autos, a efecto de que bajo su responsabilidad identifique plenamente a la persona con quien se entienda la diligencia.</p> <p>La persona funcionaria judicial, corredor público o notario público describirá y certificará en el acta que elabore, los documentos que en copia se adjuntaron a la demanda y que fueron entregados al destinatario del emplazamiento.</p> <p>La parte actora podrá acompañar a la persona funcionaria judicial, corredor público o notario público a la práctica del emplazamiento.</p> | |
| <p>Artículo 171. El emplazamiento se podrá practicar donde habitualmente trabaje la persona por emplazar o notificar, sin necesidad de que la persona Juzgadora dicte una determinación especial para ello, siempre y cuando obren en autos datos del domicilio o lugar en que habitualmente trabaje o le sean proporcionados por la contraparte a la persona funcionaria judicial, y éste lo haga constar así en autos y cumpla en lo conducente con lo que se previene en los artículos anteriores.</p> | <p>Artículo 171. El emplazamiento se podrá practicar donde habitualmente trabaje la persona por emplazar o notificar, sin necesidad de que la persona Juzgadora dicte una determinación especial para ello, siempre y cuando obren en autos datos del domicilio o lugar en que habitualmente trabaje o le sean proporcionados por la contraparte a la persona funcionaria judicial, corredor público o notario público y éste lo haga constar así en autos y cumpla en lo conducente con lo que se previene en los artículos anteriores.</p> | |

| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|---|---|--|
| <p>Artículo 172. Cuando no se conociere el lugar en donde la persona que debe emplazarse o notificarse tenga su domicilio o el principal asiento de sus negocios, o en éstos no se pudiese llevar a cabo la diligencia, se podrá hacer ésta en el lugar en donde habitual o transitoriamente se encuentre. En este caso el emplazamiento o las notificaciones se firmarán por la persona funcionaria judicial y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiera firmar lo hará a su ruego un testigo, si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por la persona funcionaria judicial. Quienes sean testigos, no podrán negarse hacerlo bajo pena de multa por los equivalentes precisados en el artículo 166 de este Código Nacional.</p> | <p>Artículo 172. Cuando no se conociere el lugar en donde la persona que debe emplazarse o notificarse tenga su domicilio o el principal asiento de sus negocios, o en éstos no se pudiese llevar a cabo la diligencia, se podrá hacer ésta en el lugar en donde habitual o transitoriamente se encuentre. En este caso el emplazamiento o las notificaciones se firmarán por la persona funcionaria judicial, corredor público o notario público y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiera firmar lo hará a su ruego un testigo, si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por la persona funcionaria judicial, corredor público o notario público. Quienes sean testigos, no podrán negarse hacerlo bajo pena de multa por los equivalentes precisados en el artículo 166 de este Código Nacional.</p> | |
| <p>Artículo 173. Las personas funcionarias judiciales deberán practicar los emplazamientos, notificaciones, citaciones o requerimientos dentro de los cinco días siguientes después de que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes.</p> | <p>Artículo 173. Las personas funcionarias judiciales, corredor público o notario público deberán practicar los emplazamientos, notificaciones, citaciones o requerimientos dentro de los cinco días siguientes después de que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes.</p> | |
| <p>Artículo 174. Las notificaciones en juicio se podrán hacer:</p> <p>I....</p> <p>La persona funcionaria judicial elaborará la razón respectiva, acompañando las evidencias de la ejecución de la misma.</p> | <p>Artículo 174. Las notificaciones en juicio se podrán hacer:</p> <p>I....</p> <p>La persona funcionaria judicial, corredor público o notario público elaborará la razón respectiva, acompañando las evidencias de la ejecución de la misma.</p> | |
| <p>Artículo 176. Todas las notificaciones que por disposición de este Código Nacional deban hacerse personalmente y no se hubiese solicitado la notificación por la vía telefónica o por medios electrónicos, se harán en el domicilio señalado y entenderán con la parte interesada, personas representante, mandataria, procuradora o</p> | <p>Artículo 176. Todas las notificaciones que por disposición de este Código Nacional deban hacerse personalmente y no se hubiese solicitado la notificación por la vía telefónica o por medios electrónicos, se harán en el domicilio señalado y entenderán con la parte interesada, personas representante, mandataria, procuradora o</p> | |

| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|--|---|--|
| <p>autorizada en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, órgano jurisdiccional que mande practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de la persona con quien se hubiera entendido la actuación.</p> <p>En la práctica de las notificaciones en cualquier procedimiento, la persona funcionaria judicial se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio de la persona buscada, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble, que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como de la persona buscada, y las demás manifestaciones que haga la persona que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con la parte interesada.</p> <p>Salvo disposición legal en contrario, cuando se trate de diligencias de embargo, la persona funcionaria judicial no podrá practicarla cuando por primera ocasión en que la intente no se entienda con la parte interesada. En este caso, dejará citatorio para que la espere dentro de las horas que se le precisen, que serán para después de seis horas de la del citatorio y entre las cuarenta y ocho horas 123 siguientes. Si la persona buscada no atiende el citatorio, la diligencia se practicará</p> | <p>autorizada en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, órgano jurisdiccional que mande practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de la persona con quien se hubiera entendido la actuación.</p> <p>En la práctica de las notificaciones en cualquier procedimiento, la persona funcionaria judicial, corredor público o notario público se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio de la persona buscada, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble, que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como de la persona buscada, y las demás manifestaciones que haga la persona que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con la parte interesada.</p> <p>Salvo disposición legal en contrario, cuando se trate de diligencias de embargo, la persona funcionaria judicial, corredor público o notario público no podrá practicarla cuando por primera ocasión en que la intente no se entienda con la parte interesada. En este caso, dejará citatorio para que la espere dentro de las horas que se le precisen, que serán para después de seis horas de la del citatorio y entre las cuarenta y ocho horas 123 siguientes. Si la persona buscada no atiende el</p> | |

| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|---|---|--|
| <p>con quienes tengan con ella algún parentesco o sean sus trabajadoras, o con cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.</p> <p>En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, la persona funcionaria judicial entregará a las partes, copia del acta que se levante o constancia firmada por ella, en donde consten los bienes sobre los que se haya trabado embargo y el nombre, apellidos y domicilio de la persona depositaria designada. Quien funja como depositaria, deberá aceptar y protestar su cargo si se encuentra presente en la diligencia para tomar posesión del mismo, o en su caso, en comparecencia ante el órgano jurisdiccional.</p> <p>La persona funcionaria judicial expresará las causas precisas por las que no se pueda practicar la diligencia o notificación, así como las oposiciones, para que la persona Juzgadora con vista al resultado, imponga las correcciones disciplinarias y medios de apremio que considere procedentes.</p> <p>A petición de parte la persona Juzgadora, dentro de un término de cinco días, deberá poner el oficio respectivo a disposición de la parte interesada, acompañado de la constancia debidamente certificada del embargo de bienes inmuebles, para que se presente al Registro de la Propiedad, Oficina Registral o cualquier otra institución análoga según la entidad federativa de que se trate, para su inscripción preventiva, la cual tendrá el efecto señalado en el Código Civil y la Ley Registral de la entidad federativa correspondiente. En caso de negativa sin causa justificada a la inscripción del embargo, la dependencia pública será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo de su omisión.</p> | <p>citatorio, la diligencia se practicará con quienes tengan con ella algún parentesco o sean sus trabajadoras, o con cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.</p> <p>En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, la persona funcionaria judicial, corredor público o notario público entregará a las partes, copia del acta que se levante o constancia firmada por ella, en donde consten los bienes sobre los que se haya trabado embargo y el nombre, apellidos y domicilio de la persona depositaria designada. Quien funja como depositaria, deberá aceptar y protestar su cargo si se encuentra presente en la diligencia para tomar posesión del mismo, o en su caso, en comparecencia ante el órgano jurisdiccional.</p> <p>La persona funcionaria judicial, corredor público o notario público expresará las causas precisas por las que no se pueda practicar la diligencia o notificación, así como las oposiciones, para que la persona Juzgadora con vista al resultado imponga las correcciones disciplinarias y medios de apremio que considere procedentes.</p> <p>A petición de parte la persona Juzgadora, dentro de un término de cinco días, deberá poner el oficio respectivo a disposición de la parte interesada, acompañado de la constancia debidamente certificada del embargo de bienes inmuebles, para que se presente al Registro de la Propiedad, Oficina Registral o cualquier otra institución análoga según la entidad federativa de que se trate, para su inscripción preventiva, la cual tendrá el efecto señalado en el Código Civil y la Ley Registral de la entidad federativa correspondiente. En caso de negativa sin causa justificada a la inscripción del embargo, la dependencia pública será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo de su omisión.</p> | |

| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|---|--|--|
| <p>Artículo 275. Son documentos públicos:</p> <p>I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante Notaría Pública o persona corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos, firmadas en forma autógrafa o con firma electrónica certificada;</p> <p>IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la Ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;</p> | <p>Artículo 275. Son documentos públicos:</p> <p>I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante corredor público o notario público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos, firmadas en forma autógrafa o con firma electrónica certificada;</p> <p>IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la Ley y las expedidas por corredor público con arreglo a la legislación mercantil;</p> | |
| <p>Artículo 306. El juicio podrá prepararse:</p> <p>...</p> <p>X. Cuando pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del Notario o en la oficina respectiva, sin que, en ningún caso, salgan de ellos los documentos originales;</p> | <p>Artículo 306. El juicio podrá prepararse:</p> <p>...</p> <p>X. Cuando pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del Notario Público, del Corredor Público o en la oficina respectiva, sin que, en ningún caso, salgan de ellos los documentos originales;</p> | <p>Código de Comercio Artículo 1155.- Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado en oficina pública, si el juez concede la diligencia preparatoria, mandará que se practique por el actuario, ejecutor o secretario, acompañado del peticionario, <u>en el domicilio del notario, corredor o de la oficina respectiva</u>, dejándoseles a estos, cédula de notificación en la que se transcriba la orden judicial, para que se realice la inspección, sin que en ningún caso salgan los originales. De ellos se expedirán copias certificadas por duplicado, a costa del solicitante, autorizadas por el notario, corredor o servidor público correspondiente, con la anotación de haberse extendido por mandamiento judicial, señalando la fecha del mismo, datos de identificación del procedimiento y fecha de expedición, de las cuales una se entregará al solicitante, mediante razón de recibo en autos, y la otra quedará agregada al expediente</p> |
| <p>Artículo 315. Puede hacerse el reconocimiento de documentos firmados ante Notario Público en forma autógrafa o con la firma electrónica o electrónica certificada,</p> | <p>Artículo 315. Puede hacerse el reconocimiento de documentos firmados ante corredor público o notario público en forma autógrafa o con la firma electrónica o</p> | <p>Código de Comercio Artículo 1166.- Puede hacerse el reconocimiento ante notario o corredor, ya en el momento de su otorgamiento o con posterioridad, de</p> |



| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|--|--|--|
| <p>ya en el momento del otorgamiento o con posterioridad, siempre que lo haga la persona directamente obligada, la persona representante legítima o persona mandataria con poder bastante.</p> <p>El Notario Público hará constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentando si la persona que reconoce es apoderada de la persona deudora, y la cláusula relativa, señalando también los datos de la escritura en que se asiente tal constancia.</p> | <p>electrónica certificada, ya en el momento del otorgamiento o con posterioridad, siempre que lo haga la persona directamente obligada, la persona representante legítima o persona mandataria con poder bastante.</p> <p>El corredor público o notario público hará constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentando si la persona que reconoce es representante legal o apoderada de la persona deudora, y la cláusula relativa, señalando también los datos de la escritura en que se asiente tal constancia.</p> | <p>aquellos documentos que se hubieren firmado sin la presencia de dichos fedatarios, siempre que lo haga la persona directa obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante. El notario o corredor harán constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentando si la persona que lo reconoce es el obligado directo, o su apoderado y la cláusula relativa del mandato o el representante legal, señalando también el número de escritura y fecha de esta en que se haga constar el reconocimiento. Los documentos así reconocidos también darán lugar a la vía ejecutiva.</p> |
| <p>Artículo 317. Cuando en escritura pública o contrato privado sometieren los interesados las diferencias que surjan a la decisión de árbitro, sin que haya sido nombrado, la persona Juzgadora debe hacer la designación a través de un medio preparatorio.</p> | <p>Artículo 317. Cuando en Instrumento Público o contrato privado sometieren los interesados las diferencias que surjan a la decisión de árbitro, sin que haya sido nombrado, la persona Juzgadora debe hacer la designación a través de un medio preparatorio.</p> | |
| <p>Artículo 319. En la junta, la persona Juzgadora procurará que elijan árbitro de común acuerdo, y en caso de no conseguirlo, designará uno entre las personas que aparezcan en las listas oficiales del Tribunal, Poder Judicial o Instituciones autorizadas en la Entidad Federativa correspondiente.</p> <p>Lo mismo se hará cuando el árbitro nombrado en el compromiso renunciare o fallezca y no hubiere substituto designado.</p> | <p>Artículo 319. En la junta, la persona Juzgadora procurará que elijan árbitro de común acuerdo, y en caso de no conseguirlo, designará uno entre las personas que aparezcan en las listas oficiales del Tribunal, Poder Judicial, corredor público o notario público o Instituciones autorizadas en la Entidad Federativa correspondiente.</p> <p>Lo mismo se hará cuando el árbitro nombrado en el compromiso renunciare o fallezca y no hubiere substituto designado.</p> | |
| <p>Artículo 328. La consignación y el depósito de que hablan los artículos anteriores puede hacerse por conducto de Notario Público, en este caso la designación de la persona depositaria será hecha bajo la responsabilidad de la persona deudora.</p> | <p>Artículo 328. La consignación y el depósito de que hablan los artículos anteriores puede hacerse por conducto de Corredor Público o Notario Público, en este caso la designación de la persona depositaria será hecha bajo la responsabilidad de la persona deudora.</p> | |

| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|--|---|---|
| <p>El Notario Público se limitará a hacer el ofrecimiento y expedir a la persona deudora la certificación respectiva. La substanciación de oposiciones de la persona acreedora y declaración de liberación deberá hacerse por la persona Juzgadora competente.</p> | <p>El corredor o notario públicos se limitará a hacer el ofrecimiento y expedir a la persona deudora la certificación respectiva. La substanciación de oposiciones de la persona acreedora y declaración de liberación deberá hacerse por la persona Juzgadora competente.</p> | |
| <p>Artículo 331. La persona depositaria que se constituya en estas diligencias será designada por la persona Juzgadora si con intervención de ella se practicaren. Si fueren hechas con intervención de Notario Público, la designación será bajo la responsabilidad de la deudora</p> | <p>Artículo 331. La persona depositaria que se constituya en estas diligencias será designada por la persona Juzgadora si con intervención de ella se practicaren. Si fueren hechas con intervención de corredor público o notario público, la designación será bajo la responsabilidad de la deudora</p> | |
| <p>Artículo 317. Cuando en escritura pública o contrato privado sometieren los interesados las diferencias que surjan a la decisión de árbitro, sin que haya sido nombrado, la persona Juzgadora debe hacer la designación a través de un medio preparatorio.</p> | <p>Artículo 317. Cuando en un acuerdo por escrito sometieren los interesados las diferencias que surjan a la decisión de árbitro, sin que haya designado a una institución nominadora o sin que lleguen a un acuerdo sobre cómo se llevará a cabo su elección, la persona Juzgadora debe hacer la designación a través de un medio preparatorio.</p> | <p>Explicación: Se limita la forma en la que puede haber un acuerdo arbitral al establecer que debe contenerse en escritura pública o en contrato privado, cuando el único requisito debe ser que conste la voluntad de las partes por escrito, tal como lo propone la Ley Modelo de UNCITRAL y, consecuentemente, en los términos que se propone también en la Ley de Arbitraje Civil.</p> <p>Explicación: La práctica común, y como se sugiere que se haga para evitar cláusulas patológicas, es que en el acuerdo arbitral no se designe al árbitro(s), lo cual sometería a la gran mayoría de arbitrajes a acudir a una instancia judicial previo al arbitraje y va en contra del principio de mínima intervención.</p> |
| <p>Artículo 318. Al efecto, presentándose el documento firmado en forma autógrafa o con la firma electrónica contenida con la cláusula compromisoria por cualquiera de los interesados, la persona Juzgadora citará a una junta dentro del quinto día para que se presenten a elegir árbitro, apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía.</p> <p>Si la cláusula compromisoria forma parte de documento privado, al</p> | <p>Artículo 318. Al efecto, presentándose el documento en el que se contiene la cláusula compromisoria por cualquiera de los interesados, la persona Juzgadora citará a una junta dentro del quinto día para que se presenten a elegir árbitro, apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía.</p> <p>(Segundo párrafo se elimina)</p> | <p>Explicación: El exigir la firma de las partes, ya sea autógrafa o electrónica, implica imponer más formalismos cuando únicamente se requiere de la expresión su consentimiento. Necesario cambiarlo para que sea congruente con la Ley de Arbitraje Civil.</p> <p>Explicación: Este requerimiento expone a que no se reconozca la firma y se estaría sometiendo a</p> |



| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|--|---|--|
| <p>emplazar a la otra parte a la junta a que se refiere el párrafo anterior, la persona secretaria judicial la requerirá previamente para que reconozca la firma autógrafa o electrónica del documento, y si se rehusare a contestar a la segunda interrogación, se tendrá por reconocida.</p> | | <p>trámites judiciales previos restando eficacia. Se debe de presumir que la cláusula es eficaz y cuando se objete la eficacia se debe probar que no lo es frente al propio tribunal arbitral bajo el principio de <i>kompetenz-kompetenz</i>.</p> |
| <p>Artículo 319. En la junta, la persona Juzgadora procurará que elijan árbitro de común acuerdo, y en caso de no conseguirlo, designará uno entre las personas que aparezcan en las listas oficiales del Tribunal, Poder Judicial o Instituciones autorizadas en la Entidad Federativa correspondiente.</p> <p>Lo mismo se hará cuando el árbitro nombrado en el compromiso renunciare o fallezca y no hubiere sustituto designado.</p> | <p>Artículo 319. En la junta, la persona Juzgadora procurará que elijan árbitro de común acuerdo, y en caso de no conseguirlo, consultará a instituciones arbitrales, colegios de corredores públicos, de notarios públicos, especialista en la materia para que le proporcionen nombres de posibles árbitros y generar una lista de posibles árbitros y la notificará a las Partes.</p> <p>En arbitrajes con un árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro o cuando el árbitro nombrado en el compromiso renunciare o fallezca y no hubiere sustituto designado, éste será elegido, de la lista propuesta, por el juez a petición de cualquiera de las partes.</p> <p>En arbitrajes con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días siguientes del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días siguientes contados desde su nombramiento, el juez designará al árbitro de la lista propuesta.</p> | <p>Explicación: El sistema de listas oficiales privilegia la forma y no garantiza que las personas idóneas y aptas sean propuestas/elegidas.</p> |
| <p>Artículo 320. Con el acta de la junta a que se refieren los artículos anteriores, se iniciarán las labores del árbitro, emplazando a las partes</p> | <p>Artículo 320. Se iniciarán las labores del árbitro, emplazando a las partes como se determina en las reglas generales del juicio arbitral.</p> | <p>Explicación: Se estaría condicionando el procedimiento a la junta que se propone anteriormente sea optativa.</p> |



| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|---|--|--|
| como se determina en las reglas generales del juicio arbitral. | | |
| <p>Artículo 378. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que lleve aparejada ejecución y que contenga obligación exigible, vencida y de cantidad líquida. Traen aparejada ejecución:</p> <p>I. La primera copia de una escritura pública expedida por la persona Juzgadora o Notario Público ante quien se otorgó;</p> | <p>Artículo 378. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que lleve aparejada ejecución y que contenga obligación exigible, vencida y de cantidad líquida. Traen aparejada ejecución:</p> <p>I. Los instrumentos públicos, así como los testimonios que de los mismos expidan los corredores públicos y notarios públicos;</p> <p>(Las demás fracciones se recorren)</p> | |
| <p>Artículo 379. Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, así como los celebrados ante la Procuraduría Social o Institución autorizada de la Entidad Federativa correspondiente, los convenios emanados del procedimiento de mediación, incluidos los de mediación comunitaria de cada Estado, que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Justicia Alternativa o la legislación respectiva que señale el Tribunal o Poder Judicial de las diversas entidades, los convenios celebrados ante Juzgado Cívico o su análogo tratándose de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos, los convenios de transacción, los laudos que emitan las propias Procuradurías antes mencionadas y los laudos arbitrales o juicios de contadores, motivarán ejecución, si la persona interesada no intentare la vía de apremio.</p> | <p>Artículo 379. Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, así como los celebrados ante la Procuraduría Social o Institución autorizada de la Entidad Federativa correspondiente, los convenios emanados del procedimiento de mediación, incluidos los de mediación comunitaria de cada Estado, que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Justicia Alternativa o la legislación respectiva que señale el Tribunal o Poder Judicial de las diversas entidades, los convenios celebrados ante Juzgado Cívico o su análogo tratándose de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos, los convenios de transacción, los laudos que emitan las propias Procuradurías antes mencionadas, motivarán ejecución, si la persona interesada no intentare la vía de apremio.</p> | <p>Explicación: El incluir la vía civil ejecutiva oral para la ejecución de laudos arbitrales, se podría entender que la parte que pretenda ejecutar el laudo tenga varias opciones en cuanto a la vía, cuando debería ser mediante el juicio especial de manera exclusiva y obligatoria como lo es en materia comercial.</p> |
| <p>DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO ORAL</p> <p>Artículo 412. Se tramitará en la vía especial hipotecaria oral todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el</p> | <p>DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO ORAL</p> <p>Artículo 412. Se tramitará en la vía especial hipotecaria oral todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la</p> | |

| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|--|--|--|
| <p>pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.</p> | <p>hipoteca garantice, incluyendo los supuestos siguientes:</p> <p>I.- Haya operado la subrogación de deudor y/o la subrogación de acreedor, en los términos de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, sin más formalidades que las establecidas en dicho ordenamiento.</p> <p>II.- Se trate de contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío, que celebren las instituciones de crédito, donde, además de las garantías propias que se constituyen en estos créditos, se haya establecido hipoteca sobre bienes inmuebles, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito, sin más formalidades que las establecidas en dicho ordenamiento.</p> <p>III.- Se trate de contratos de hipoteca que celebre el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, incluso en contrato privado ante dos testigos, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.</p> <p>IV.- Se trate de contratos de hipoteca que celebre el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluso en contrato privado ante dos testigos, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</p> <p>IV.- Se trate de contratos de hipoteca marítima sobre una embarcación, buque, navío o</p> | |

| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|---|---|--|
| | <p>artefacto naval, otorgados en instrumento público ante notario o corredor público, en los términos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, en cuyo caso respecto a su ejecución sólo serán competentes los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio que las partes se hayan sometido a un arbitraje.</p> <p>IV.- Se trate de contratos de hipoteca aeronáutica sobre una aeronave, otorgados en instrumento público ante notario o corredor público, en los términos de la Ley de Aviación Civil, en cuyo caso respecto a su ejecución sólo serán competentes los Tribunales del Poder Judicial de la Federación cuando se trate de aeronaves que tengan concesión o permiso otorgado por la autoridad competente, lo cual implica que no sólo estén involucrados intereses de particulares, sin perjuicio que las partes se hayan sometido a un arbitraje.</p> <p>V.- Se trate de contratos de crédito con garantía hipotecaria que hayan sido cedidos por las instituciones del sistema bancario mexicano, actuando en nombre propio o como fiduciarias, las demás entidades financieras, y los institutos de seguridad social, sin necesidad de notificación al deudor, de escritura pública, ni de inscripción en el Registro, siempre que el cedente lleve la administración de los créditos. En caso de que el cedente deje de llevar la administración de los créditos, el cesionario deberá</p> | |



| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|--|---|--|
| <p>Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común, y registrado en el Registro, Oficina o Instituto Público Registral de la Propiedad que corresponda y que sea de plazo cumplido, o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables.</p> | <p>únicamente notificar por escrito la cesión al deudor.</p> <p>Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste, conforme a la legislación aplicable, en instrumento público otorgado ante notario o corredor público, en contrato privado firmado por triplicado ante dos testigos y ratificado ante notario público, corredor público, juez o ante el encargado del Registro Público correspondiente, o en escrito privado ante dos testigos, según corresponda en los términos de la legislación respectiva, y registrado en el Registro, Oficina, Instituto Público Registral de la Propiedad, Registro Público de la Propiedad, Registro Público Marítimo Nacional o Registro Aeronáutico Mexicano que corresponda, o en los casos donde haya operado una subrogación de acreedor se tenga el documento que acredite el pago total del adeudo del Crédito Garantizado y el documento público o privado ratificado ante Corredor Público o notario en el que conste la Subrogación de Acreedor, se inscriba en el Folio Mercantil Electrónico del Registro Público de Comercio, tanto del acreedor subrogante como del subrogado, y que el acreedor subrogado haya solicitado la toma de razón del asiento registral efectuado en el Folio Real del inmueble que corresponda en el Registro Público de la Propiedad; en el Registro Público Marítimo</p> | |

| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|--|--|--|
| | <p>Nacional, tratándose de embarcaciones, buques, navíos y artefactos navales; el Registro Aeronáutico Mexicano, en el caso de aeronaves; o en algún otro registro público especial, según corresponda.</p> | |
| <p>Artículo 413. Procederá el juicio hipotecario oral sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad respectivo, cuando:</p> <p>I. El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo;</p> <p>II. El bien se encuentre inscrito a favor de la persona demandada; y</p> <p>III. No exista embargo o gravamen en favor de terceras personas, inscrito cuando menos noventa días anteriores a la de la presentación de la demanda.</p> | <p>Artículo 413. Procederá el juicio hipotecario oral sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro Público respectivo, cuando:</p> <p>I. El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo;</p> <p>II. El bien se encuentre inscrito a favor de la persona demandada; y</p> <p>III. No exista embargo o gravamen en favor de terceras personas, inscrito cuando menos noventa días anteriores a la de la presentación de la demanda.</p> | |
| <p>Artículo 414. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, la persona Juzgadora si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, admitirá la misma y mandará anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad y que se corra traslado de ésta a la deudora y, en su caso, a quien sea titular registral del embargo o gravamen por plazo inferior a que se refiere la fracción III, del artículo anterior, para que dentro del término de quince días ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que no podrán ser otras que:</p> <p>I.</p> | <p>Artículo 414. Presentado el escrito de demanda, acompañado de la documentación respectiva, la persona Juzgadora si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, admitirá la misma y mandará anotar la demanda en el Registro Público respectivo, y que se corra traslado de ésta a la deudora y, en su caso, a quien sea titular registral del embargo o gravamen por plazo inferior a que se refiere la fracción III, del artículo anterior, para que dentro del término de quince días ocurra a contestarla y a oponer las excepciones que no podrán ser otras que:</p> <p>I.</p> | |
| <p>Artículo 417. La demanda se podrá anotar en el Registro Público de la</p> | <p>Artículo 417. La demanda se podrá anotar en el Registro Público</p> | |

| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|--|--|--|
| <p>Propiedad correspondiente, a cuyo efecto la parte actora exhibirá un tanto más de la demanda, documentos base de la acción y en su caso, de aquellos con que justifique su representación, para que, previo cotejo con sus originales se certifiquen por la persona secretaria judicial, haciendo constar que se expiden para efectos de que la parte interesada inscriba su demanda, a quien se le entregarán para tal fin, debiendo hacer las gestiones en el registro o instituto registral dentro del término de tres días y acreditándolo en su oportunidad ante el órgano jurisdiccional.</p> | <p>correspondiente, a cuyo efecto la parte actora exhibirá un tanto más de la demanda, documentos base de la acción y en su caso, de aquellos con que justifique su representación, para que, previo cotejo con sus originales se certifiquen por la persona secretaria judicial, haciendo constar que se expiden para efectos de que la parte interesada inscriba su demanda, a quien se le entregarán para tal fin, debiendo hacer las gestiones en el Registro Público correspondiente dentro del término de tres días y acreditándolo en su oportunidad ante el órgano jurisdiccional.</p> | |
| <p>Artículo 418. Anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad respectivo, no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el órgano jurisdiccional por la acreedora con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda.</p> | <p>Artículo 418. Anotada la demanda en el Registro Público correspondiente, no podrá verificarse en el bien hipotecado ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa al mismo bien, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el órgano jurisdiccional por la acreedora con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda.</p> | |
| <p>Artículo 419. Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se libraré exhorto al juez de la ubicación, para que ordene la anotación de la demanda como se previene en el artículo anterior.</p> | <p>Artículo 419. Si el bien hipotecado no se halla en el lugar del juicio, se libraré exhorto al juez de la ubicación, para que ordene la anotación de la demanda como se previene en el artículo anterior.</p> | |
| <p>Artículo 420. Desde el día del emplazamiento, la deudora contrae la obligación de depositaria judicial respecto de la finca hipotecada, sus frutos y de todos los objetos que, con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban considerarse</p> | <p>Artículo 420. Desde el día del emplazamiento, la deudora contrae la obligación de depositaria judicial respecto del bien hipotecado, sus frutos y de todos los objetos que, con arreglo al contrato y conforme a la ley, deban considerarse como</p> | |

| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|---|---|--|
| <p>como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida la acreedora. Para efecto del inventario, la deudora queda obligada a dar todas las facilidades para su formación y en caso de desobediencia, la persona Juzgadora lo compelerá por los medios de apremio que le autoriza éste Código Nacional.</p> | <p>inmovilizados y formando parte del mismo bien hipotecado, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida la acreedora. Para efecto del inventario, la deudora queda obligada a dar todas las facilidades para su formación y en caso de desobediencia, la persona Juzgadora lo compelerá por los medios de apremio que le autoriza este Código Nacional.</p> | |
| <p>Artículo 421. La parte deudora que no quiera aceptar la responsabilidad de depositaria, entregará desde luego, la tenencia material de la finca a la actora o a la depositaria que este nombre.</p> | <p>Artículo 421. La parte deudora que no quiera aceptar la responsabilidad de depositaria entregará desde luego, la tenencia material del bien hipotecado a la actora o a la depositaria que éste nombre.</p> | |
| <p>Artículo 455. Después de esta junta y en ausencia de convenios, resueltas las apelaciones y oposiciones que se hubieren suscitado, quien funja como síndico procurará la venta de los bienes de la persona concursada, y el órgano jurisdiccional mandará hacer la de los muebles, conforme a lo prevenido en tratándose de remate de bienes muebles, sirviendo de base para la venta el que conste en inventarios, con un quebranto de veinte por ciento. Si no hubiere valor en los inventarios, se mandará tasar por un corredor público titulado si lo hay, y, en su defecto, por persona comerciante acreditada.</p> | <p>Artículo 455. Después de esta junta y en ausencia de convenios, resueltas las apelaciones y oposiciones que se hubieren suscitado, quien funja como síndico procurará la venta de los bienes de la persona concursada, y el órgano jurisdiccional mandará hacer la de los muebles, conforme a lo prevenido en tratándose de remate de bienes muebles, sirviendo de base para la venta el que conste en inventarios, con un quebranto de veinte por ciento. Si no hubiere valor en los inventarios, se mandará tasar por un corredor público si lo hay, y, en su defecto, por persona comerciante acreditada.</p> | |
| <p>Artículo 498. Para la venta de acciones y títulos de renta, se concederá la autorización sobre la base de que no se haga por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, y por conducto de corredor titulado, y si no lo hay, de comerciante establecido y acreditado.</p> | <p>Artículo 498. Para la venta de acciones y títulos de renta, se concederá la autorización sobre la base de que no se haga por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, y por conducto de corredor público, y si no lo hay, de comerciante establecido y acreditado.</p> | <p>No existe el corredor público titulado, pues la Ley Federal de Corredura Pública (LFCP), derogó el capítulo del Código de Comercio respecto al corredor público titulado. LFCP ARTICULO 7o.- Sólo podrán ostentarse como corredores públicos las personas habilitadas por la Secretaría, en los términos de esta ley.</p> |
| <p>Artículo 769. Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en</p> | <p>Artículo 769. Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en</p> | <p>No existe el corredor público titulado, pues la Ley Federal de Corredura Pública (LFCP), derogó el capítulo</p> |

| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|---|--|--|
| <p>el acto, como efectos de comercio o acciones de compañías que se coticen en la Bolsa de Valores, se hará el pago a la persona acreedora inmediatamente después del embargo. Los efectos de comercio y acciones, bonos o títulos de pronta realización, se mandarán vender por conducto de Corredor Público titulado o Institución autorizada por cada entidad federativa, a costa de la persona obligada.</p> | <p>el acto, como efectos de comercio o acciones de compañías que se coticen en la Bolsa de Valores, se hará el pago a la persona acreedora inmediatamente después del embargo. Los efectos de comercio y acciones, bonos o títulos de pronta realización, se mandarán vender por conducto de Corredor Público o Institución autorizada por cada entidad federativa, a costa de la persona obligada.</p> | <p>del Código de Comercio respecto al corredor público titulado. LFCP ARTICULO 7o.- Sólo podrán ostentarse como corredores públicos las personas habilitadas por la Secretaría, en los términos de esta ley</p> |
| <p>Artículo 751. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, cuando las partes celebran un convenio emanado del procedimiento de mediación en los Centros o Institutos de Justicia Alternativa de cada entidad federativa, o cuando las partes celebran convenios como resultado de la mediación comunitaria prevista en sus leyes respectivas.</p> | <p>Artículo 751. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, cuando se dicta el laudo arbitral, cuando las partes celebran un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa de la entidad de que se trate, cuando las partes celebran un convenio de transacción ratificado ante notario o corredor público, o cuando las partes celebran convenios como resultado de la mediación comunitaria prevista en las leyes respectivas.</p> | |
| <p>Artículo 769. Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto, como efectos de comercio o acciones de compañías que se coticen en la Bolsa de Valores, se hará el pago a la persona acreedora inmediatamente después del embargo. Los efectos de comercio y acciones, bonos o títulos de pronta realización, se mandarán vender por conducto de Corredor Público titulado o Institución autorizada por cada entidad federativa, a costa de la persona obligada.</p> | <p>Artículo 769. Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto, como efectos de comercio o acciones de compañías que se coticen en la Bolsa de Valores, se hará el pago a la persona acreedora inmediatamente después del embargo. Los efectos de comercio y acciones, bonos o títulos de pronta realización, se mandarán vender por conducto de Corredor Público o Institución autorizada por cada entidad federativa, a costa de la persona obligada.</p> | <p>No existe el corredor público titulado, pues la Ley Federal de Correduría Pública (LFCP), derogó el capítulo del Código de Comercio respecto al corredor público titulado. LFCP ARTICULO 7o.- Sólo podrán ostentarse como corredores públicos las personas habilitadas por la Secretaría, en los términos de esta ley</p> |
| <p>CAPÍTULO II DE LA VÍA DE APREMIO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS</p> <p>Artículo 757. La vía de apremio y los procedimientos de ejecución de sentencia o convenio, así como las disposiciones del presente Título se interpretarán conforme a los siguientes</p> | <p>CAPÍTULO II DE LA VÍA DE APREMIO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS</p> <p>Artículo 757. La vía de apremio y los procedimientos de ejecución de sentencia, laudo arbitral o convenio, así como las disposiciones del presente Título se interpretarán conforme a los</p> | |

| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|--|--|--|
| <p>principios, independientemente de aquellos que rigen el procedimiento judicial: I.</p> | <p>siguientes principios, independientemente de aquellos que rigen el procedimiento judicial: I.</p> | |
| <p>Artículo 759. Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en juicio o en virtud de pacto comisorio expreso, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido a juicio por cualquier motivo que sea.</p> <p>Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, la Procuraduría Social y las Instituciones homólogas de la entidad federativa de que se trate con las atribuciones respectivas, así como los laudos emitidos por dichas Instituciones.</p> <p>La ejecución de convenios emanados del procedimiento de mediación ante los Centros de Justicia Alternativa, de Mediación Comunitaria, Estatales o Municipales, los realizados a través de Mediadores Públicos o Privados certificados, que cumplan previamente con los requisitos previstos en la Ley de cada entidad, los celebrados ante los Juzgados Cívicos o sus homólogos tratándose de daños culposos causados con motivo de tránsito de vehículos.</p> | <p>Artículo 759. Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en juicio o en virtud de pacto comisorio expreso, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido a juicio por cualquier motivo que sea.</p> <p>Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, la Procuraduría Social y las Instituciones homólogas de la entidad federativa de que se trate con las atribuciones respectivas, así como los laudos emitidos por las Instituciones administrativas.</p> <p>La ejecución de convenios emanados del procedimiento de mediación ante los Centros de Justicia Alternativa, de Mediación Comunitaria, Estatales o Municipales, los realizados a través de Mediadores Públicos o Privados certificados, que cumplan previamente con los requisitos previstos en la Ley de cada entidad, los celebrados ante los Juzgados Cívicos o sus homólogos tratándose de daños culposos causados con motivo de tránsito de vehículos.</p> | |
| <p>Artículo 763. La ejecución de las sentencias arbitrales, los laudos, los convenios de mediación o transacción, y los celebrados ante las autoridades correspondientes, se hará por la persona Juzgadora de Ejecución</p> | <p>Artículo 763. La ejecución de los convenios de mediación o transacción, y los celebrados ante las autoridades correspondientes, se hará por la persona Juzgadora de Ejecución competente designada por las</p> | |

| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|---|--|---|
| <p>competente designada por las partes o, en su defecto, por la persona Juzgadora de ejecución del lugar del juicio. En caso de que no exista juzgado de ejecución regulado en la Ley Orgánica respectiva, conocerá el juez de proceso oral designado por las partes o en su defecto el juez competente del lugar donde deba llevarse a cabo la ejecución.</p> | <p>partes o, en su defecto, por la persona Juzgadora de ejecución del lugar del juicio. En caso de que no exista juzgado de ejecución regulado en la Ley Orgánica respectiva, conocerá el juez de proceso oral designado por las partes o en su defecto el juez competente del lugar donde deba llevarse a cabo la ejecución.</p> <p>La ejecución de las sentencias arbitrales, los laudos, los convenios de mediación o transacción celebrados en el procedimiento arbitral, se hará por la persona Juzgadora de Ejecución competente de la sede del arbitraje pactada por las partes. Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y ejecución del laudo el juez de primera instancia competente del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes.</p> | <p>Explicación: Establece criterios que entorpecen la ejecución del laudo. Se adoptan los criterios de la Convención de Nueva York.</p> |
| <p>Artículo 775. Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, la persona Juzgadora señalará al que fue condenado a un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas. Si pasado el plazo el obligado no cumpliera, se observarán las reglas siguientes en la audiencia de ejecución respectiva:</p> <p>...</p> <p>III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, la persona Juzgadora lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía. En el caso de que el documento consista en una escritura pública, se pondrán los autos a disposición de la Notaría Pública que designe la parte en cuyo favor se dictó la sentencia y mediante</p> | <p>Artículo 775. Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, la persona Juzgadora señalará al que fue condenado a un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas. Si pasado el plazo el obligado no cumpliera, se observarán las reglas siguientes en la audiencia de ejecución respectiva:</p> <p>...</p> <p>III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, la persona Juzgadora lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía. En el caso de que el documento consista en una escritura pública o póliza ante corredor público, dentro del ámbito de acción que determinen las leyes que regulan su actividad, se</p> | <p>LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS</p> <p>Artículo 17.- En el Registro Público Marítimo Nacional se inscribirán los siguientes actos jurídicos de conformidad con los requisitos que determine el reglamento respectivo:</p> <p>...</p> <p>II.- Los contratos de adquisición, enajenación o cesión, así como los constitutivos de derechos reales, traslativos o extintivos de propiedad, sus modalidades, hipotecas y gravámenes sobre las embarcaciones mexicanas; mismos que deberán constar <u>en instrumento público otorgado ante notario o corredor público;</u></p> <p>Artículo 79.- <u>El documento en el que conste la propiedad de una</u></p> |

| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|--|---|---|
| <p>notificación que surta sus efectos a través de la publicación en el medio de comunicación oficial, se hará del conocimiento de la parte condenada, para que comparezca ante la Notaría, a cumplir con su obligación de firmar la escritura que se elaboró en estricto cumplimiento a la sentencia condenatoria, lo que deberá de hacer dentro del término de cinco días a partir de que la Notaría le informe que está listo el proyecto respectivo, apercibido que de no hacerlo lo hará la persona Juzgadora en su rebeldía.</p> <p>Las actuaciones judiciales que deberán insertarse al momento de elaborar la escritura, son las siguientes: a) De las cláusulas del contrato que se formaliza; b) De la demanda y su contestación; c) De la sentencia que haya resuelto el fondo del asunto y, en su caso, del auto que la declara firme o del convenio judicial y el auto de aprobación que lo eleve a categoría de sentencia ejecutoriada; y, d) El auto que, en su caso, ordene poner a disposición de la Notaría los autos para el otorgamiento de escritura.</p> <p>Se deberán agregar al apéndice de la escritura correspondiente, copia certificada del emplazamiento y del auto que ordene la firma en rebeldía de la parte condenada por la persona Juzgadora. En el supuesto de que el condenado omita comparecer a firmar la escritura correspondiente, la o el Notario Público lo informará a la persona</p> | <p>pondrán los autos a disposición de la Notaría Pública o Corredor Público que designe la parte en cuyo favor se dictó la sentencia y mediante notificación que surta sus efectos a través de la publicación en el medio de comunicación oficial, se hará del conocimiento de la parte condenada, para que comparezca ante la Notaría o Corredor Público, a cumplir con su obligación de firmar la escritura o póliza que se elaboró en estricto cumplimiento a la sentencia condenatoria, lo que deberá de hacer dentro del término de cinco días a partir de que la Notaría o Correduría Pública le informe que está listo el proyecto respectivo, apercibido que de no hacerlo lo hará la persona Juzgadora en su rebeldía.</p> <p>Las actuaciones judiciales que deberán insertarse al momento de elaborar la escritura o póliza, son las siguientes: a) De las cláusulas del contrato que se formaliza; b) De la demanda y su contestación; c) De la sentencia que haya resuelto el fondo del asunto y, en su caso, del auto que la declara firme o del convenio judicial y el auto de aprobación que lo eleve a categoría de sentencia ejecutoriada; y, d) El auto que, en su caso, ordene poner a disposición de la Notaría o Corredor Público los autos para el otorgamiento de escritura o póliza.</p> <p>Se deberán agregar al apéndice de la escritura o anexos de la póliza correspondiente, copia certificada del emplazamiento y del auto que ordene la firma en rebeldía de la parte condenada por la persona Juzgadora. En el supuesto de que el condenado omita comparecer a firmar la escritura o póliza correspondiente, la o el Notario</p> | <p><u>embarcación, los cambios de propiedad o cualquier gravamen real sobre ésta, deberá constar en instrumento otorgado ante notario o corredor público</u>, contener los elementos de individualización de la embarcación y estar inscrito en el Registro Público Marítimo Nacional.</p> <p>Artículo 275.- (...) <u>Efectuada la adjudicación, se entregará la embarcación al adquirente libre de todo gravamen, previo el pago del saldo del precio ofrecido y se ordenará el otorgamiento de la escritura a póliza correspondiente.</u> De modo simultáneo se dará aviso al Registro Público Marítimo Nacional para que haga los cambios pertinentes en el folio registral de la embarcación y en caso de que ésta sea adquirida por un extranjero, para que se proceda a la dimisión de bandera.</p> |

| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|--|--|--|
| <p>Juzgadora y devolverá el expediente; en el mismo acto hará del conocimiento que ya se encuentra preparada la escritura para su otorgamiento en rebeldía, acompañando copia del proyecto. La persona Juzgadora ordenará su firma en rebeldía y analizará el citado proyecto dentro del término de diez días hábiles y en su caso, mediante proveído, realizará las observaciones que estime pertinentes, las cuales serán atendidas por la o el notario dentro del mismo término. De no existir observaciones o una vez realizadas las indicadas, la persona Juzgadora firmará la escritura en rebeldía de la parte condenada. Las resoluciones judiciales que se emitan con relación a las actuaciones que se deben insertar en la escritura y sus aclaraciones, serán irrecurribles.</p> | <p>Público, la o el Corredor Público lo informará a la persona Juzgadora y devolverá el expediente; en el mismo acto hará del conocimiento que ya se encuentra preparada la escritura o póliza para su otorgamiento en rebeldía, acompañando copia del proyecto. La persona Juzgadora ordenará su firma en rebeldía y analizará el citado proyecto dentro del término de diez días hábiles y en su caso, mediante proveído, realizará las observaciones que estime pertinentes, las cuales serán atendidas por la o el notario, la o el corredor público dentro del mismo término. De no existir observaciones o una vez realizadas las indicadas, la persona Juzgadora firmará la escritura en rebeldía de la parte condenada. Las resoluciones judiciales que se emitan con relación a las actuaciones que se deben insertar en la escritura o póliza y sus aclaraciones, serán irrecurribles.</p> | |
| <p>Artículo 787. Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, transacción, compensación y compromiso en árbitros, novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos.</p> | <p>Artículo 787. Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, transacción, compensación y compromiso en árbitros, novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos.</p> <p>En el caso de excepción por compromiso en árbitros no será admitida en caso de ineficacia del acuerdo de arbitraje por sumisión tácita.</p> <p>Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad,</p> | <p>Explicación: Se puede resolver una controversia, que inicialmente se había sometido a arbitraje, ante sede judicial cuando ninguna de las partes solicita, en el momento oportuno, la remisión a arbitraje y, consecuentemente, aceptan la competencia judicial tácitamente.</p> |

| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|---|---|--|
| <p>Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial antes de la promoción del incidente.</p> <p>Se substanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, únicamente cuando se sustente en la prueba documental antes señalada.</p> | <p>deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial antes de la promoción del incidente.</p> <p>Se substanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, únicamente cuando se sustente en la prueba documental antes señalada.</p> | |
| <p align="center">CAPITULO IV DE LOS REMATES</p> | <p align="center">CAPITULO IV DE LOS REMATES</p> | |
| <p>Artículo 821. Todo remate de bienes raíces o inmuebles será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe la persona Juzgadora que fuere competente para la ejecución en audiencia de ejecución, celebrada conforme a las reglas y principios del juicio oral.</p> | <p>Artículo 821. Todo remate de bienes raíces o inmuebles será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe la persona Juzgadora que fuere competente para la ejecución en audiencia de ejecución, celebrada conforme a las reglas y principios del juicio oral; o, a solicitud del ejecutante, en la oficina de la o el Corredor Público designado para efectuar el remate, aplicándose en lo conducente las disposiciones de los artículos 856 y 857 de este código.</p> | <p>Artículo 56 fracción IV del Reglamento LFCEP.</p> |
| <p>Artículo 827. Hecho el avalúo, y previo a sacar los bienes a pública subasta, cuando éstos fueren inmuebles o raíces, la persona Juzgadora revisará de oficio, que los datos de identificación de los mismos, asentados en el acta de embargo correspondiente, coincidan con los que aparecen en el certificado de libertad de gravámenes y con los datos de identificación que se adviertan del avalúo, y tratándose de aquellos juicios en que por su naturaleza se cuente con el instrumento público mediante el cual se identifiquen los bienes, de igual manera deberá hacerse la identificación con éste.</p> | <p>Artículo 827. Hecho el avalúo, y previo a sacar los bienes a pública subasta, cuando éstos fueren inmuebles o raíces, la persona Juzgadora revisará de oficio, que los datos de identificación de los mismos, asentados en el acta de embargo correspondiente, coincidan con los que aparecen en el certificado de libertad de gravámenes y con los datos de identificación que se adviertan del avalúo, y tratándose de aquellos juicios en que por su naturaleza se cuente con el instrumento público mediante el cual se identifiquen los bienes, de igual manera deberá hacerse la identificación con éste.</p> | |

| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|--|--|--|
| <p>De existir diferencias en los datos de identificación de los inmuebles a rematar, la persona Juzgadora lo hará del conocimiento a las partes, a efecto de que éstas aporten los elementos necesarios para subsanar cualquier discrepancia que incida de manera directa o sustancial en la subasta.</p> <p>Hecho lo anterior, y una vez que se encuentren debidamente identificados los bienes, se sacarán a pública subasta, anunciándose por medio de edicto que se fijará por una sola ocasión, en el Medio de comunicación oficial o a través de los medios electrónicos o informáticos del Tribunal o Poder Judicial del Estado respectivo y en los de la Tesorería de cada entidad federativa, debiendo mediar entre la publicación y la fecha de remate cuando menos cinco días hábiles.</p> <p>Si el valor de la cosa pasare de la cantidad fijada por el Código Civil respectivo, se insertará además el edicto en la sección de avisos judiciales de un periódico de información local o nacional según sea el caso.</p> | <p>De existir diferencias en los datos de identificación de los inmuebles a rematar, la persona Juzgadora lo hará del conocimiento a las partes, a efecto de que éstas aporten los elementos necesarios para subsanar cualquier discrepancia que incida de manera directa o sustancial en la subasta.</p> <p>Hecho lo anterior, y una vez que se encuentren debidamente identificados los bienes, se sacarán a pública subasta, anunciándose por medio de edicto que se fijará por una sola ocasión, en el Medio de comunicación oficial o a través de los medios electrónicos o informáticos del Tribunal o Poder Judicial del Estado respectivo y en los de la Tesorería de cada entidad federativa, debiendo mediar entre la publicación y la fecha de remate cuando menos cinco días hábiles.</p> <p>Si el valor de la cosa pasare de la cantidad fijada por el Código Civil respectivo, se insertará además el edicto en la sección de avisos judiciales de un periódico de información local o nacional según sea el caso.</p> <p>En caso de haberse designado corredor público para efectuar el remate, la venta se anunciará por una sola vez, publicándose el edicto Medio de comunicación oficial o a través de los medios electrónicos o informáticos del Tribunal o Poder Judicial del Estado respectivo y en los de la Tesorería de cada entidad federativa, en un periódico de mayor circulación de la localidad, en la tabla de avisos o puerta del Órgano jurisdiccional que ordenó el remate y, además, en la tabla de</p> | |

| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|--|---|---|
| | avisos o puerta de la oficina del corredor público. Si los bienes estuvieren ubicados en diversos partidos judiciales, en todos éstos se publicará el Edicto, en la Puerta del Órgano jurisdiccional correspondiente. Puede la o el corredor público usar, además de los mencionados, algún otro medio de publicidad para convocar postores. | |
| <p>Artículo 835. La persona Juzgadora revisará escrupulosamente el expediente antes de dar inicio el remate, y decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta. De las resoluciones que dicte la persona Juzgadora durante la subasta, no se admitirá recurso alguno.</p> | <p>Artículo 835. La persona Juzgadora revisará escrupulosamente el expediente antes de dar inicio el remate, y decidirá de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta. De las resoluciones que dicte la persona Juzgadora durante la subasta, no se admitirá recurso alguno.</p> <p>La o el corredor público que, en su caso, se haya designado para efectuar el remate, decidirá de plano, bajo su responsabilidad, cualquiera cuestión que se suscite relativa al remate. De las resoluciones que dicte la o el corredor público durante la subasta, no se admitirá recurso alguno.</p> | |
| <p>Artículo 838. Al declarar aprobado el remate, mandará la persona Juzgadora que, dentro de los tres días siguientes que la resolución sea ejecutable, se otorgue a favor de la persona compradora la escritura de adjudicación correspondiente, en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados. Para ello corresponderá a la persona Juzgadora la firma de la escritura, sin necesidad de requerir al ejecutado</p> | <p>Artículo 838. Al declarar aprobado el remate, mandará la persona Juzgadora que, dentro de los tres días siguientes que la resolución sea ejecutable, se otorgue a favor de la persona compradora la escritura o póliza de adjudicación correspondiente, en los términos de su postura y que se le entreguen los bienes rematados. Para ello corresponderá a la persona Juzgadora la firma de la escritura o póliza, sin necesidad de requerir al ejecutado</p> | |
| <p>Artículo 846. Consignado el precio y aprobado en definitiva el remate o la adjudicación, se suscribirá la escritura de la adjudicación fincada</p> | <p>Artículo 846. Consignado el precio y aprobado en definitiva el remate o la adjudicación, se suscribirá la escritura o póliza ante notario o</p> | <p>LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS</p> <p>Artículo 275.-</p> |

| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|--|--|---|
| <p>en favor del adquirente ante el Notario Público que éste designe, y bajo el procedimiento prescrito en el artículo 775 fracción III de éste Código Nacional, sin necesidad de requerir al ejecutado la firma de la misma.</p> <p>Independientemente de ello, a petición de parte se ordenará la entrega de los bienes rematados.</p> <p>Las resoluciones que emita la persona Juzgadora con relación a las actuaciones que se deben insertar en la escritura y sus aclaraciones serán irrecurribles.</p> | <p>corredor público, dentro del ámbito de acción que determinen las leyes que regulan su actividad, de la adjudicación fincada en favor del adquirente ante el Notario Público o Corredor Público que éste designe, y bajo el procedimiento prescrito en el artículo 775 fracción III de éste Código Nacional, sin necesidad de requerir al ejecutado la firma de la misma.</p> <p>Independientemente de ello, a petición de parte se ordenará la entrega de los bienes rematados.</p> <p>Las resoluciones que emita la persona Juzgadora con relación a las actuaciones que se deben insertar en la escritura o póliza y sus aclaraciones serán irrecurribles.</p> | <p>(...) <u>Efectuada la adjudicación, se entregará la embarcación al adquirente libre de todo gravamen, previo el pago del saldo del precio ofrecido y se ordenará el otorgamiento de la escritura a póliza correspondiente.</u> De modo simultáneo se dará aviso al Registro Público Marítimo Nacional para que haga los cambios pertinentes en el folio registral de la embarcación y en caso de que ésta sea adquirida por un extranjero, para que se proceda a la dimisión de bandera.</p> |
| <p>Artículo 847. Otorgada la escritura se darán a la persona compradora los títulos de propiedad. Independientemente de ello, se apremiará a la persona deudora para que los entregue, y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador. Con este fin, se señalará audiencia de ejecución en las que se privilegiará el cumplimiento voluntario para la entrega y, en su caso, se emitirán las disposiciones necesarias para el desalojo legal, conforme a las disposiciones del presente Código Nacional. La persona Juzgadora proveerá lo correspondiente en relación a las personas que ocupen el inmueble, ajenas al juicio que carezcan de derecho de posesión conforme a lo dispuesto en los Códigos Civiles aplicables.</p> | <p>Artículo 847. Otorgada la escritura o póliza se darán a la persona compradora los títulos de propiedad. Independientemente de ello se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>I.- Se apremiará a la persona deudora para que los entregue, y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador.</p> <p>II.- Con este fin, se señalará audiencia de ejecución en las que se privilegiará el cumplimiento voluntario para la entrega y, para el caso de bienes inmuebles, se emitirán las disposiciones necesarias para el desalojo legal, conforme a las disposiciones del presente Código Nacional.</p> <p>La persona Juzgadora proveerá lo correspondiente en relación a las personas que ocupen el inmueble, ajenas al juicio que carezcan de derecho de posesión conforme a lo dispuesto en los Códigos Civiles aplicables.</p> | |



| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|---|---|--|
| Sin correlativo | <p>Artículo 855 BIS. Designación de corredor público para efectuar el remate.</p> <p>El ejecutante podrá, después de aprobarse el remate de los bienes embargados, encomendar a un corredor público efectuar el remate.</p> <p>La o el corredor público deberá tener el domicilio de su correduría pública en la misma jurisdicción del juzgado en que actúe la jueza o el juez que fuere competente para la ejecución.</p> <p>La o el corredor público designado será notificado de la resolución que así lo disponga, mediante cédula, en el domicilio que tenga registrado en la Secretaría de Economía, debiendo acompañar la notificación del expediente original o, en su caso, de copia certificada de las siguientes constancias judiciales:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Avalúo;b) Planos, en su caso;c) Documentación que acredite la propiedad del bien a rematar.d) Certificado de Registro Público del total de los gravámenes que pesen sobre el bien raíz.e) Auto de admisión de la demanda.f) Sentencia.g) Auto en que causó ejecutoria la sentencia.h) Auto en que se apruebe el embargo, en su caso.i) Diligencia de embargo, en su caso.j) Solicitud y auto en que se autorizó el remate. <p>La o el corredor público manifestará, dentro de cinco días hábiles de hacerse saber el nombramiento, si acepta.</p> <p>Transcurridos quince días hábiles desde la aceptación del cargo, sin</p> | |

| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|---|---|--|
| | <p>que la corredora o el corredor público inicie los trámites conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, previo emplazamiento y a petición de la parte ejecutante, podrá ser removido del cargo.</p> | |
| Sin correlativo | <p>Artículo 855 BIS 1. Remate efectuado por corredor público.</p> <p>Los remates efectuados por corredor público se sujetarán a las siguientes disposiciones:</p> <p>I.- La o el corredor público realizará personalmente los remates que se les encomienden.</p> <p>II.- La o el corredor público designado para efectuar el remate tendrá derecho a:</p> <p>a) Convenir libremente con el ejecutante la retribución por sus servicios.</p> <p>b) Previo a la realización del remate, percibir los gastos necesarios para efectuar el remate.</p> <p>En ningún caso, la corredora o el corredor público estará obligado a anticipar de su propio peculio los gastos necesarios para realizar el remate.</p> <p>c) Percibir los honorarios devengados a su favor, conforme lo convenido libremente con el ejecutante.</p> <p>d) Solicitar a la jueza o al juez la adopción de las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate y al mantenimiento del orden que asegure la libre oferta de los interesados.</p> | |



| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|---|---|--|
| | <p>e) Percibir los gastos y honorarios que se hubieren convenido, aun y cuando la subasta fracase por falta de postores.</p> <p>f) Percibir los gastos y honorarios que se hubieren convenido, cuando por causas que no le fueren imputables, le sea revocada la autorización para seguir interviniendo.</p> <p>IV.- La o el corredor público designado para efectuar el remate está obligado a:</p> <p>a) Realizar la publicidad necesaria para asegurar el mayor éxito de este, determinando previamente el monto a invertir conforme lo convenido libremente con el ejecutante;</p> <p>b) Consignar en todo anuncio publicitario que realice al efecto, su nombre completo, número, plaza, firma y sello, así como el domicilio de la correduría pública;</p> <p>c).- Explicar en voz alta, antes de comenzar el remate, con claridad y precisión, los caracteres, condiciones legales, cualidades y gravámenes que pudieran pesar sobre el bien.</p> <p>d) Verificar la identidad del comprador, percibir el precio y otorgar recibo.</p> <p>e) Declarar fincado el remate a favor del comprador.</p> | |



| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|---|--|--|
| | <p>f) Prevenir al comprador para que consigne ante la propia jueza o juez el precio del remate, dentro de los tres días hábiles siguientes de la diligencia de remate.</p> <p>g) Levantar acta de la diligencia de remate, en la que constará el lugar, fecha y hora de realización, autoridad judicial que lo ordenó y número del juicio, nombre completo, número, plaza, firma y sello del corredor público, un ejemplar del periódico en que se haya publicitado el aviso, un ejemplar del edicto publicado, un reporte fotográfico de las publicaciones realizadas, descripción de los bienes subastados con mención, de ser inmuebles, de sus datos registrales, precio obtenido, así como el nombre, datos de identidad y domicilio del comprador y la declaración de haber quedado fincado el remate. Esta acta será firmada por el comprador y la corredora o corredor público.</p> <p>El primer testimonio del acta será agregado al juicio, y un segundo testimonio será entregado al comprador. Solo se podrán expedir posteriores testimonios a requerimiento de autoridad judicial.</p> <p>h) Rendir cuenta detallada y en forma documentada a la jueza o juez, dentro de los cinco días hábiles posteriores al acto realizado, debiendo acompañar testimonio del acta levantada, la rendición correspondiente y la boleta de</p> | |



| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|---|--|--|
| | <p>depósito judicial que corresponda al monto percibido por la venta y por toda cantidad de dinero que exista en su poder, proveniente del remate efectuado.</p> <p>V.- La jueza o el juez levantará el auto de la recepción del testimonio del acta levantada, de la rendición correspondiente y de la boleta de depósito judicial.</p> <p>VI.- Dentro de los tres días hábiles siguientes al auto de recepción a que se refiere la fracción anterior, las partes podrán hacer las objeciones que estimen pertinentes al procedimiento del mismo remate y transcurrido dicho término, la jueza o el juez dictará auto aprobándolo o no.</p> <p>VII.- La jueza o el juez no podrá dar por terminado ningún juicio, ni se aprobará transacción, convenio, subrogación ni se ordenará levantamiento de embargos, ni se hará entrega de los fondos o valores depositados, mientras no resulte de autos haber sido pagados el honorario y gastos de la corredora o corredor público interviniente o se presente por escrito su conformidad o se asegure su pago con fianza o garantía real suficiente.</p> <p>VIII.- Si el remate se anulase, suspendiese o fracasase por causa imputable a la corredora o corredor público, perderá éste su derecho a cobrar el honorario, como también en tal caso, será a su cargo, el importe de los gastos ocasionados.</p> | |



| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|---|---|--|
| | IX.- En todo lo demás y que no contravenga las disposiciones anteriores, en los remates efectuados por medio de corredora o corredor público se estará a lo dispuesto en el presente capítulo. | |
| LIBRO DÉCIMO PRIMERO DEL JUICIO ARBITRAL CAPÍTULO I REGLAS GENERALES | LIBRO DÉCIMO PRIMERO DEL JUICIO ARBITRAL CAPÍTULO I REGLAS GENERALES | |
| Artículo 879. Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral. | Artículo 879. Las partes tienen el derecho de someter sus diferencias a arbitraje. | |
| Artículo 880. El acuerdo de arbitraje puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre. El acuerdo posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si las personas interesadas la conocieren. | Artículo 880. El acuerdo de arbitraje puede celebrarse antes de que haya juicio y durante éste. | Explicación: Si se incluyen los ya sentenciados, ya no habría controversia, por lo que el acuerdo de arbitraje carecería de objeto. |
| Artículo 881. El acuerdo de arbitraje es un convenio por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente. La referencia a un reglamento en el acuerdo de arbitraje, o en sus modificaciones, hará que se entiendan comprendidas en el mismo todas las disposiciones de que se trate. | Artículo 881. El acuerdo de arbitraje es un convenio por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, mediación la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio. | Explicación: Se incluye el artículo completo sobre el acuerdo arbitral de la Ley Modelo de Arbitraje y sobre Comercio Electrónico de la UNCITRAL. |

| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|--|---|---|
| | <p>El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por comunicación electrónica se entenderá toda comunicación que las partes hagan medio de mensajes de datos. Por mensaje de datos se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos a través de plataformas de comunicación, así como el correo electrónico.</p> <p>La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.</p> <p>Además, se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda, contestación, o reconvenición, en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.</p> <p>La referencia a un reglamento en el acuerdo de arbitraje, o en sus modificaciones, hará que se entiendan comprendidas en el mismo todas las disposiciones de que se trate.</p> <p>La referencia a un reglamento en el acuerdo de arbitraje, o en sus modificaciones, hará que se entiendan comprendidas en el mismo todas las disposiciones de que se trate.</p> | |
| <p>Artículo 882. Quien esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles,</p> | <p>Artículo 882. Quien esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles,</p> | <p>Explicación: Capacidad regulado en códigos civiles, en caso del</p> |



| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|---|---|---|
| <p>puede comprometer en árbitros sus negocios.</p> <p>Las personas tutoras no pueden comprometer los negocios de personas en situación de discapacidad, ni nombrar árbitros, sino con aprobación judicial, a menos que éstas fueren personas herederas de quien celebró el acuerdo de arbitraje. Si no hubiere designación de árbitros, salvo pacto en contrario de las partes, se hará con intervención judicial, como está previsto en los medios preparatorios a juicio arbitral.</p> | <p>puedecomprometer en árbitros sus negocios.</p> <p>Las personas tutoras no pueden comprometer los negocios de personas en situación de discapacidad, sino con aprobación judicial.</p> | <p>arbitraje en la Ley de Arbitraje Civil. Va en contra de lo propuesto en el artículo 8 de la Ley de Arbitraje Civil.</p> |
| <p>Artículo 883. Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de las personas herederas para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo que se tratara de cumplimentar los acuerdos de arbitraje pactados por el autor de la sucesión.</p> | <p>Artículo 883. Se elimina</p> | <p>Explicación: Capacidad regulado en códigos civiles, en caso del arbitraje en la Ley de Arbitraje Civil. Va en contra de lo propuesto en el artículo 8 de la Ley de Arbitraje Civil.</p> |
| <p>Artículo 884. Quien funja como síndico de los concursos, sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de las personas acreedoras.</p> | <p>Artículo 884. Se elimina</p> | <p>Explicación: Capacidad regulado en códigos civiles, en caso del arbitraje en la Ley de Arbitraje Civil. Va en contra de lo propuesto en el artículo 8 de la Ley de Arbitraje Civil.</p> |
| <p>Artículo 888. El acuerdo de arbitraje produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante el procedimiento se promueve el negocio en un órgano jurisdiccional ordinario.</p> | <p>Artículo 888. El acuerdo de arbitraje produce la excepción de remisión al arbitraje, si durante el procedimiento se promueve el negocio en un órgano jurisdiccional ordinario.</p> | <p>Explicación: La excepción a la que se da lugar por la existencia de un acuerdo arbitral es únicamente la remisión al arbitraje, no de litispendencia.</p> |
| <p>CAPÍTULO II EJECUCIÓN DE LAUDOS</p> | <p>CAPÍTULO II RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS</p> | |
| <p>Artículo 891. Notificado el laudo, cualquier parte podrá presentarlo al órgano jurisdiccional ordinario para su</p> | <p>Artículo 891. Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez,</p> | <p>Explicación: Competencia no clara y lenguaje judicial, no arbitral.</p> |



| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|--|---|--|
| <p>ejecución, a no ser que las partes pidieren su aclaración.</p> <p>Para la ejecución de autos, decretos u órdenes, será competente el Juez Civil de Proceso Escrito.</p> | <p>será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje o copia certificada del mismo.</p> | |
| <p>Artículo 892. Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro; y para la ejecución de autos, decretos, órdenes y laudos, la persona Juzgadora que esté en turno y que corresponda a la competencia judicial.</p> | <p>Artículo 892. Es competente para la ejecución de ordenes procesales, y laudos, la persona Juzgadora que esté en turno y que corresponda a la competencia judicial del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes.</p> | |
| <p>SIN CORRELATIVO</p> | <p>CAPÍTULO III DE LA NULIDAD DEL LAUDO</p> | |
| <p>SIN CORRELATIVO</p> | <p>Artículo 895. Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el juez competente cuando:</p> <p>I.- La parte que intente la acción pruebe que:</p> <p>a) Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto en virtud de la legislación mexicana;</p> <p>b) No fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;</p> <p>c) El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas</p> | |

| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|---|--|--|
| | <p>últimas; o</p> <p>d) La composición del tribunal o el procedimiento arbitral no se ajustaron en el acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición del presente título de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente título; o</p> <p>II.- El juez compruebe que según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público.</p> | |
| SIN CORRELATIVO | Artículo 896.- La petición de nulidad deberá formularse dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la fecha de la notificación del laudo. | |
| SIN CORRELATIVO | Artículo 897.- El juez, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, por el plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de la nulidad. | |
| SIN CORRELATIVO | CAPÍTULO IV DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL | |
| SIN CORRELATIVO | <p>Artículo 898.- Cuando una parte solicite la remisión al arbitraje en los términos del artículo 893, se observará lo siguiente:</p> <p>I. La solicitud deberá hacerse en el primer escrito sobre la sustancia del asunto que presente el solicitante.</p> <p>II. El juez, previa vista a las demás partes, resolverá de inmediato.</p> <p>III. Si el juez ordena remitir al arbitraje, ordenará también</p> | |



| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|---|---|--|
| | <p>suspender el procedimiento.</p> <p>IV. Una vez que el asunto se haya resuelto finalmente en el arbitraje, a petición de cualquiera de las partes, el juez dará por terminado el juicio.</p> <p>V. Si se resuelve la nulidad del acuerdo de arbitraje, la incompetencia del Tribunal Arbitral o de cualquier modo el asunto no se termina, en todo o en parte, en el arbitraje, a petición de cualquiera de las partes, y previa audiencia de todos los interesados, se levantará la suspensión a que se refiere la fracción III de este artículo.</p> <p>VI. Contra la resolución que decida sobre la remisión al arbitraje no procederá recurso alguno.</p> | |
| | <p>Artículo 890.- Se tramitarán en vía de jurisdicción voluntaria conforme a los artículos 530 a 532 y 534 a 537 del Código Federal de Procedimientos Civiles:</p> <p>I. La solicitud de designación de árbitros o la adopción de medidas previstas en el artículo 319 de este Código.</p> <p>II. La solicitud de asistencia para el desahogo de pruebas.</p> <p>III. La consulta sobre los honorarios del Tribunal Arbitral.</p> | |
| | <p>Artículo 891.- Salvo que en las circunstancias del caso sea inconveniente, la asistencia en el desahogo de pruebas se dará previa audiencia de todas las partes en el arbitraje.</p> | |
| | <p>Artículo 892.- Se tramitarán conforme al procedimiento previsto en los artículos 1472 a 1476:</p> <p>I. La resolución sobre recusación de un árbitro a</p> | |



| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|---|--|--|
| | <p>que se refiere el tercer párrafo del artículo 894.</p> <p>II. La resolución sobre la competencia del Tribunal Arbitral, cuando se determina en una resolución que no sea un laudo sobre el fondo del asunto.</p> <p>III. La adopción de las medidas cautelares provisionales.</p> <p>IV. El reconocimiento y ejecución de medidas cautelares ordenadas por un Tribunal Arbitral.</p> <p>V. La nulidad de transacciones comerciales y laudos arbitrales.</p> | |
| | <p>Artículo 892.- Para el reconocimiento y ejecución de los laudos a que se refieren los artículos 891 a 894 de este Código, no se requiere de homologación. Salvo cuando se solicite el reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento, el reconocimiento y ejecución se promoverán en el juicio especial.</p> | |
| | <p>Artículo 893.- Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar a las demandadas, otorgándoles un término de quince días para contestar.</p> | |
| | <p>Artículo 894.- Transcurrido el término para contestar la demanda, sin necesidad de acuse de rebeldía, si las partes no promovieren pruebas ni el juez las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes.</p> | |
| | <p>Artículo 895.- Si se promoviere prueba o el juez la estimare necesaria previo a la celebración de la audiencia, se abrirá una dilación probatoria de diez días.</p> | |
| | <p>Artículo 896.- Celebrada la audiencia el juez citará a las partes para oír sentencia. Las resoluciones intermedias dictadas en este juicio especial y</p> | |



| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|---|--|--|
| | la sentencia que lo resuelva no serán recurribles. | |
| | Artículo 897.- Los juicios especiales que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales podrán acumularse. Para que proceda la acumulación, es necesario que no se haya celebrado la audiencia de alegatos. La acumulación se hará en favor del juez que haya prevenido. La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en jurisdicciones territoriales diversas o en el extranjero, ni entre tribunales federales y los de los estados. La acumulación se tramitará conforme a los artículos 73 a 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrecurrible. | |
| | Artículo 898.- El juez gozará de plena discreción en la adopción de las medidas cautelares provisionales. | |
| | Artículo 899.- Toda medida cautelar ordenada por un Tribunal Arbitral se reconocerá como vinculante y, salvo que el Tribunal Arbitral disponga otra cosa, será ejecutada al ser solicitada tal ejecución ante el juez competente, cualquiera que sea el estado en donde haya sido ordenada, y a reserva de lo dispuesto en el artículo 891. La parte que solicite o haya obtenido el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar informará sin demora al juez de toda revocación, suspensión o modificación que se ordene de dicha medida. El juez ante el que sea solicitado el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar podrá, si lo considera oportuno, exigir de la parte solicitante que preste una garantía adecuada, cuando el Tribunal Arbitral no se haya pronunciado aún sobre tal garantía o cuando esa garantía | |



| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|---|---|--|
| | sea necesaria para proteger los derechos de terceros. | |
| | <p>Artículo 900.- Podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar únicamente:</p> <p>I. Si, al actuar a instancia de la parte afectada por la medida, al juez le consta que:</p> <p>a) Dicha denegación está justificada por alguno de los motivos enunciados en los incisos a), b), c) o d) de la fracción I del artículo 891, o</p> <p>b) No se ha cumplido la decisión del Tribunal Arbitral sobre la prestación de la garantía que corresponda a la medida cautelar otorgada por el Tribunal Arbitral, o</p> <p>a) La medida cautelar ha sido revocada o suspendida por el Tribunal Arbitral o, en caso de que esté facultado para hacerlo, por un tribunal del estado en donde se tramite el procedimiento de arbitraje o conforme a cuyo derecho dicha medida se otorgó, o</p> <p>II. Si el Juez resuelve que:</p> <p>a) La medida cautelar es incompatible con las facultades que se le confieren, a menos que el mismo juez decida reformular la medida para ajustarla a sus propias facultades y procedimientos a efectos de poderla ejecutar sin modificar su contenido, o bien que</p> <p>b) Alguno de los motivos de denegación enunciados en la fracción II del artículo 891 es aplicable al reconocimiento o a la ejecución de la medida cautelar.</p> <p>Toda determinación a la que llegue el juez respecto de cualquier motivo enunciado en la fracción I del presente artículo será únicamente aplicable para los fines de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la</p> | |



| INICIATIVA JULIO MENCHACA SALAZAR Y RICARDO MONREAL ÁVILA | MODIFICACIÓN PROPUESTA | COMENTARIOS, APOYO DOCTRINAL Y DERECHO COMPARADO |
|---|---|--|
| | <p>medida cautelar. El juez al que se solicite el reconocimiento o la ejecución no podrá emprender, en el ejercicio de dicho cometido, una revisión del contenido de la medida cautelar.</p> <p>De toda medida cautelar queda responsable el que la pide, así como el Tribunal Arbitral que la dicta, por consiguiente son de su cargo los daños y perjuicios que se causen</p> | |